



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200017900
DTE: LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.081

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 89 del 20 de abril de 2023, se vinculó como litisconsorte necesario a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (pdf.89), desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad vinculada, transcurriendo más de seis (6) meses desde que se profirió el auto que la vinculó, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. DECLARAR la contumacia respecto de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

2°. SEÑALAR el día OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102021001360
DEMANDANTE: ELISEO SEGURA CARABALI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 168 de fecha 21 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se requirió a la parte actora procediera a notificar a PORVENIR, con la advertencia de darse aplicación al parágrafo del art. 30 cpt y ss.

Que no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la demandada PORVENIR, transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto admisorio, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. DECLARAR la contumacia respecto a la demandada PORVENIR S.A.
- 2°. SEÑALAR el día SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.
- 3°. ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220017200

DTE: EDILSE PACHECO OLARTE

DDO: PORVENIR Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el día 08/06/2023, estando dentro del término legal, la demandada AFP PORTEVENIR S.A., se ratifica del escrito de contestación presentado desde el 18/08/2022 al cual se le hace el respectivo estudio, encontrándose que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PORTEVENIR S.A.

2° SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , hora 10:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220023300

DTE: FREDY PADILLA ALARCON

DDO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA Y CONSTRUCTORA MELENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el día 01/07/2022, la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., descurre el traslado de la demanda (pdf.6), el cual, hallándose presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que frente al llamamiento en garantía que hace la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., respecto a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., bajo los siguientes argumentos:

“1. La sociedad INGEMAD DE COLOMBIA LTDA., constituyó a través de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., unas pólizas de cumplimiento a favor de la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., distinguidas bajo los números 2014844 -8, 2100922 -2, 0530509-0 y 0560841-1 respectivamente, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2. En el evento remoto que se accediera a las pretensiones de la demanda y se condenara a mi representada la CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A., al pago de emolumentos de carácter laboral, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier naturaleza, solicitadas en el escrito de la demanda, en virtud de las garantías otorgadas por la sociedad INGEMAD DE COLOMBIA S.A.S., se hace necesario LLAMAR EN GARANTÍA a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y esta tendría que asumir cualquier condena a cargo de mi representada, en virtud de las pólizas constituidas, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, rubros que precisamente terminan siendo las pretensiones de la demanda.

3. En tales circunstancias, la sociedad llamada en garantía debe hacerse parte del proceso, en virtud de las pólizas suscritas entre las partes y en atención a la cobertura que las mismas han previsto en ellas.”

Señala el art. 64 c.g.proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor.”¹

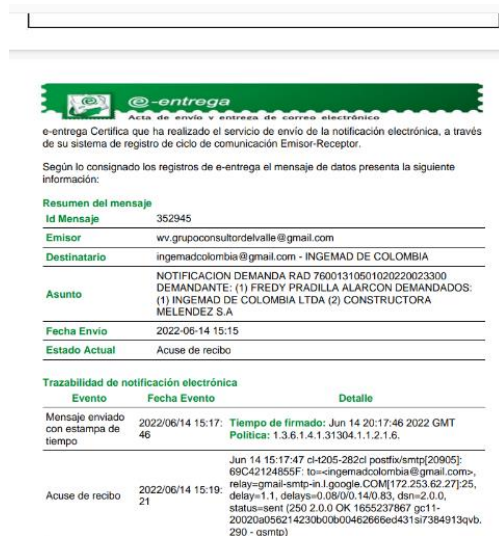
Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

¹ AL1612-2023 - Radicación n.º97222, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad.28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero, además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de llamamiento de garantía, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

Por otra parte, respecto a la notificación de la otra demandada INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, se allegó el día 07/07/2022, por la parte actora haber enviado el mensaje electrónico, por medio de la empresa postal E-entrega, 14 de junio de 2022, del cual se verifica el acuse de recibo, tal y como aparece en la siguiente imagen: (pdf. 5).



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, se verifica que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Encontrándose dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

2°. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. al DR. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, titular de la C.C.79.157.258 y T.P. 54805 CJS.

3°. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

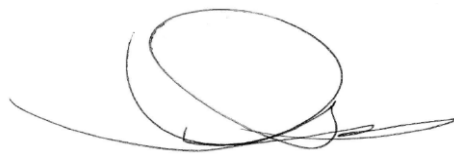
4°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

5°. SEÑALAR el día DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIÉRTASE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220034800
DTE: RODRIGO ORDOÑEZ OCHOA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería al DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 Y TR.145940 CSJ y DR. JUAN PABLO MARIN MEJIA, titular de la c.c.1.053.826.435 y T.P. 333225 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.8

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220042100

DTE: ILVIS CONTRERAS ROMERO

DDO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada PORVENIR S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

2º RECONOCER personería al DR. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, titular de la C.C.79955080 y T.P. 154665 CSJ, para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A.

3º SEÑALAR el día PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220049500
DTE: JESUS ALBERTO GONZALEZ SEVILLANO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C.1144056289 y T.P.263671 CSJ, para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES.

3º SEÑALAR el día VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 10:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220063500

DTE: VIVIANA COPETE MINOTA

DDO: DARIO ORLANDO DUQUE MONTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por el demandado DARIO ORLANDO DUQUE MONTES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte del demandado DARIO ORLANDO DUQUE MONTES,
- 2º RECONOCER personería al DR. DANIEL ALBERTO LEDESMA PEREA, titular de la C.C.1,143,929,529 y T.P. 321277 CSJ, para actuar en representación del demandado DARIO ORLANDO DUQUE MONTES,
- 3º SEÑALAR el día NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230010500
DTE: JOHANA NATHALI BASTIDAS CEPEDA
DDO: G.C.INGENIEROS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por el demandado G.C.INGENIEROS S.A.S. , se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte del demandado G.C.INGENIEROS S.A.S.
- 2º RECONOCER personería al DR. NESTOR FABIAN PAVA LEAL, titular de la C.C.93.373.899 y T.P. 73444 CSJ, para actuar en representación del demandado G.C.INGENIEROS S.A.S.
- 3º SEÑALAR el día DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO WENCESLAO ESTRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS
RAD: 76001-31-05-2018-0056600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia A cargo de la parte demandada Salud total eps	\$300.000
Agencias en derecho 2 Instancia equivalente a 1 SMLMV a cargo de la parte demandada Salud Total eps	\$1.000.000
TOTAL	\$1.300.000

Son: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada Salud Total Eps
y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho,
procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control
de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240010100
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. COLPENSIONE

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024
Auto interlocutorio No.51

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa para el cobro de las pretensiones SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA. (art. 6º C.P.L.). Por lo expuesto se DISPONE:
1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificada con C.C. 16.929.297 portador de la T.P 148850 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240010800
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE POPAYAN,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,
SENADO DE LA REPUBLICA, CAMARA DE REPRESENTANTES Y
MINISTERIO DE TRANSPORTES

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024
Auto interlocutorio No. 52

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita Agotamiento de vía gubernativa frente a las siguientes entidades (art. 6º C.P.L.).
 - Municipio de Popayán (Cauca)
 - Departamento del Cauca
 - Asamblea Departamental del cauca
 - Senado de la republica
 - Cámara de Representantes
 - Ministerio de Transportes
2. Por lo expuesto se DISPONE:
 1. INADMITASE la demanda de la referencia.
 2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
 3. RECONOCER personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificada con C.C. 16.478.542 portador de la T.P 73019 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102023033200
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OROZCO AMAYA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Como quiera que la DRA. CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, quien funge como apoderada judicial de la parte actora advierte al despacho del error cometido en el numeral 6° del auto nro. 006 de fecha 31 de enero de 2024, en cuanto que se le reconoció personería para actuar en representación de la parte ejecutada PORVENIR S.A.

Una vez verificado por el despacho del error cometido, y atendiendo lo dispuesto en el art. 285 C.G. Proceso, habrá de modificarse el numeral 6° del auto nro. 006 de fecha 31 de enero de 2024,, en el sentido de reconocer personería para actuar en representación de la ejecutada AFP PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la C.C.79.985.203 y T.P.1158489 CSJ, conforme al memorial poder conferido.

En lo demás, el referido auto queda incólume.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 6° del auto nro. 006 de fecha 31 de enero de 2024, en el sentido de reconocer personería para actuar en representación de la ejecutada AFP PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la C.C.79.985.203 y T.P.1158489 CSJ, conforme al memorial poder conferido.

SEGUNDO: Los numerales 1° al 5° del auto nro. 006 de fecha 31 de enero de 2024, quedan en incólumes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*